



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	INVERSIONES PINVAR S.A.S
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE SALUD
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2019 00226 00

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la sociedad **INVERSIONES PINVAR S.A.S** como parte convocante y el **DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

2. Hechos:

Entre la señora Valentina Pinzón Vargas, como Representante Legal de la sociedad convocada y el Secretario de Salud del Meta celebraron el contrato de arrendamiento N° 063 del 23 de enero de 2017, para que en el inmueble ubicado en la calle 37 No. 41- 83 barrio Barzal de Villavicencio, identificado con la con la matrícula catastral N° 01-03-0014-0006-00, y matrícula Inmobiliaria N° 230-46182, funcionara las oficinas del Centro de Urgencias y Emergencias (CRUE) del Departamento del Meta, por un canon mensual de \$6.256.000, cuya ejecución seria de 8 meses, iniciando el 23 de enero hasta el 22 de septiembre de 2017, sin embargo fue adicionado hasta el 22 de octubre de esa anualidad (folios 13 al 17 y 18 al 20).

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2017, se firmó un nuevo contrato de arrendamiento N° 1754 de 2017, por un lapso de un mes, y un valor de \$ 6.256.000 (folios 21 al 27), no obstante, dicho periodo y monto fueron aclarados, mediante acta del 12 de diciembre de esa anualidad, suscrita por el Secretario de Salud del Meta, indicando que el término de ejecución real era de 20 días y la suma a cancelar sería de \$ 4.170.660 (folio 28).

Finalmente, entre el convocante y la entidad convocada se suscribió nuevamente un contrato de arrendamiento N° 500 del 23 de enero de 2018, cuya ejecución fue de 8 meses comenzando el 26 de ese mismo mes y año, con un canon mensual por el valor de \$ 6.537.520 (folios 29 al 35 y 55).

3. Pretensiones

El convocante solicita que el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL reconozca y pague un valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.874.575), correspondiente a los cánones de arrendamiento que se generaron por la ocupación del inmueble ubicado en la calle 37 No. 41- 83 barrio Barzal de Villavicencio, sin que mediara contrato durante los periodos comprendidos entre el 23 de octubre al 5 de diciembre de 2017, del 27 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 al 25 de enero de 2018.

4. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 17 de junio de los corrientes, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folio 48 al 49).

El representante judicial del Departamento del Meta, en la referida audiencia aportó en dos (02) folio la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad territorial, en la que se indica que en sesión del 14 de junio de 2019, decidió presentar formula conciliatoria de la siguiente manera (folio 50 al 51):

"Presentar propuesta conciliatoria únicamente por el valor de \$15.874.583, correspondiente al pago de los cánones de arrendamiento causados con ocasión de la ocupación del inmueble



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

ubicado en la calle 37 N° 41-36 donde funcionan las instalaciones del CRUE durante los periodos comprendidos entre:

1. Del 23 de octubre de 2017 al 6 de diciembre de 2017 y del 27 de diciembre al 31 de diciembre del 2017, por el valor \$ 10.426.650, valor de referencia canon mensual (\$6.256.000)
 2. Del 1 al 25 de enero de 2018, por el valor de \$5.477.933, valor de referencia canon mensual (\$6.537.520)
- El acuerdo conciliatorio no reconoce ninguna suma de dinero adicional, por ningún otro concepto"

Con relación, a la forma de pago, el citado abogado manifestó:

"Respecto al pago, este se realizará una vez sea avalada la conciliación por el Juzgado Administrativo correspondiente y presentada la cuenta de cobro a la Secretaría de Hacienda del Departamento"

Acto seguido se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la convocada, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocante.

"Respetuosamente manifiesto al despacho que acepto la propuesta conciliatoria y estoy de acuerdo con la forma y cuantía para el pago".

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

"(...) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, más aún cuando esta soportado en las pruebas aportadas al expediente y el presente caso se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la sentencia con N° 24897 de 19 de noviembre de 2012, que establece "cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su benéfico, por fuera de un contrato estatal o con prescindencia del mismo", además el uso del bien es para la prestación de un servicio de salud tal cual como se observa en el objeto contractual y en la certificación del Comité de Conciliación (...)"

Finalmente, la mencionada Procuraduría, mediante el oficio N° 458 del 18 de junio de 2019, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folio 58), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a éste Despacho según acta individual de reparto obrante a folio 60 del plenario.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998¹ y 155 numeral 6° del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como son²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ Incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Conciliación del 7 de marzo de 2012, Radicación: 66001-23-31-000-2006-00204-01(37840).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

5.1. CADUCIDAD:

El medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería mediante Reparación Directa con pretensiones in rem verso, como así lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897; medio de control que caduca a los dos años contados desde el día siguiente de la acción u omisión causante del daño por el cual se demanda (literal i del numeral 2º del artículo 164 del CPACA), y teniendo en cuenta que la parte convocante solicita el pago de los cánones de arrendamiento, durante los periodos comprendidos entre el 23 de octubre al 6 de diciembre de 2017, del 27 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 al 25 de enero de 2018, en los que presuntamente la entidad convocada utilizó el inmueble de propiedad del convocante sin que mediara contrato de arrendamiento, el termino de dos años a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación no se ha superado, por lo cual no ha operado dicho fenómeno.

5.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

En relación con la disponibilidad de los derechos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación se refiere a derechos esencialmente económicos y disponibles por las partes, como quiera que se deriva de la solicitud de pago de unos cánones de arrendamiento generados por la ocupación de un inmueble de propiedad de la convocante sin haberse celebrado contrato de arrendamiento.

5.3. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la sociedad convocante, a través de su apoderado judicial Dr. JOSÉ FERNANDO PINZÓN ORTIZ, el cual se encontraba debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder otorgado por la señora VALENTINA PINZÓN VARGAS, representante Legal de la sociedad demandante (folios 6 al 12).

A su turno la entidad convocada, a través de su apoderado judicial Dr. Héctor Aguirre Castillo, tal como se aprecia con el poder visible a folios 42 al 44, otorgado por el Secretario Jurídico del DEPARTAMENTO DEL META quien se encuentra facultado para conciliar.

5.4. RESPALDO PROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN:

Del material probatorio allegado, se evidencia que entre la sociedad Inversiones Pinvar S.A.S y el Secretario de Salud del Meta celebraron tres contratos de arrendamiento, para que en el inmueble identificado con el número de matrícula N° 230-46182, ubicado en la calle 37 No. 41- 83 barrio Barzal de Villavicencio, funcionara las oficinas del Centro de Urgencias y emergencias (CRUE) del Departamento del Meta.

- 1º Contrato N° 063 de 2017, cuya duración era del 23 de enero hasta el 22 de octubre de 2017, por un canon mensual de \$ 6.256.000 (folios 13 al 17 y 18 al 20)
- 2º Contrato N° 1754 de 2017, duración del 6 al 20 de diciembre de 2017, canon de \$ 4.170.660 (folios 21 al 27 y 28).
- 3º Contrato N° 500 del 2018, cuya ejecución era de 8 meses contados desde el 25 de enero de 2018, canon de \$ 6.537.520 (folios 29 al 35 y 55).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

En cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folios 50 al 51 del plenario, la respectiva certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento del Meta, en la que se informa que dicha entidad decidió por unanimidad conciliar la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.874.583), por concepto de los cánones de arrendamiento así : "1. El 23 de octubre de 2017 al 06 de diciembre de 2017 y del 27 de diciembre al 31 de diciembre del 2017 por valor de \$10.426.650 (...) 2. Del 1 al 25 de enero de 2018, por el valor de \$5.447.993".

Ahora bien, de las pruebas aportadas con la presente solicitud, el Despacho se percató que la administración departamental se benefició del inmueble, sin que mediara relación contractual por el lapso comprendido entre el 23 de octubre al 5 de diciembre de 2017 y del 27 de diciembre de 2017 al 25 de enero de 2018, sin que en estos periodos se le hubiera efectuado el pago de los correspondientes cánones de arrendamiento a la SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S., lo que en efecto generó un empobrecimiento por parte de la sociedad convocante y un correlativo enriquecimiento de la entidad territorial.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 19 de noviembre de 2012³, estableció como regla general, que para proceder al reconocimiento y pago de los bienes y servicios prestados a favor de la administración, deben estar amparados a través de un contrato debidamente perfeccionado, sin embargo indicó tres eventos en los que excepcionalmente es posible reconocerle al particular esas actividades, el primer caso –constreñimiento al contratista- por la indefensión e inferioridad en que se encuentra el particular frente al Estado; en el segundo –afectación a la salud-, por el deber de proteger bienes más valiosos, como la salud y la vida; y en el tercero –urgencia manifiesta-, por la necesidad apremiante de evitar un daño mayor o para atender el que se causó o se está provocando, así:

"(...)

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constreñió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales "(subrayado y negrilla por el Despacho).

³ Exp. 24.897



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Para que proceda el reconocimiento de las pretensiones in rem verso, enmarcada en la segunda excepción se destaca que el servicio prestado sea de carácter urgente y necesario, así:

"En este orden de ideas, la Sala prevé que las circunstancias planteadas por la demandante podrían ajustarse al literal b) de las excepciones enunciadas por la Sección, toda vez que refieren la prestación del servicio de salud."

*Sin embargo, no puede perderse de vista la exigencia según la cual debe quedar plenamente acreditado en el proceso contencioso administrativo que la prestación del servicio sin el correspondiente amparo contractual obedeció a un evento **"urgente y necesario"** donde se trató de "evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud" de determinado afiliado.*

Al respecto se dijo que "la urgencia y necesidad (...) deben aparecer de manera objetiva y manifiesta" y conllevar "la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos", circunstancias que, igualmente, "deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo". (Subrayado por el despacho)

Para el caso que nos ocupa, resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por constituir una de las excepciones señaladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para obligar a la administración a que asuma el pago de los servicios prestados cuando no medie contrato, pues se tiene que en el inmueble arrendado funcionaba el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) organismo el cual es el encargado de garantizar la atención oportuna y eficiente a la población en situaciones de urgencias, emergencias y desastres del Departamento del Meta, además es la entidad encargada de tramitar las solicitudes de atención de la población pobre no afiliada y servicios no pos para las personas del régimen subsidiado y apoyar el proceso de referencia y contrarreferencia a través de personal técnico y profesionales en salud (médicos y enfermeras)⁵, en consecuencia y teniendo en cuenta la naturaleza del CRUE, resulta claro que el uso del inmueble sin que se suscribiera el correspondiente contrato de arrendamiento, fue para garantizar el derecho a la salud.

Así mismo, se advierte que dicho acuerdo no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos económicos por la suma QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.874.583), corresponde a los cánones de arrendamiento dejados de percibir por la sociedad convocante durante los periodos en que no tuvo soporte contractual para los años 2017 y 2018.

En consecuencia, como el acuerdo guarda armonía con las directrices jurisprudenciales, demostrándose que existió un enriquecimiento de la entidad convocada a costa de un empobrecimiento de la convocante, sin causa jurídica alguna y sin que exista otra acción procesal para reclamar los perjuicios sufridos por la parte que vio empobrecido su patrimonio y se acreditó la necesidad de proteger el derecho a la salud, se aprobará la conciliación en los términos acordados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la **SOCIEDAD INVERSIONES PINVAR S.A.S.** y la **GOBERNACIÓN DEL META – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, el pasado 17 de junio de 2019 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, en la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$15.874.583), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

⁴ Sentencia del 20 de febrero de 2017, Rad. N° 23001-23-31-000-2008-00149-01(48355)

⁵ <https://www.minsalud.gov.co/plandecenal/mapa/Analisis-de-Situacion-Salud-META-2011.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

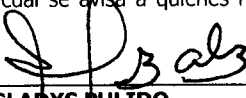


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 27 del 23 de julio de 2019, el cual se anota a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	